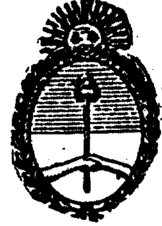


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

(1)

Buenos Aires, viernes 7 de noviembre de 1975

NUMERO 23.279

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659 1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2025 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta pesos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS y las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.

19751107



LEYES

SALUD PUBLICA

Dispónese la fluoración o defluoración de las aguas de abastecimiento público en todo el país.

LEY Nº 21.172

Sancionada: 30 de Setiembre de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Dispónese la fluoración o defluoración de las aguas de abastecimiento público de todo el país hasta alcanzar el nivel óptimo de ión flúor.

ARTICULO 2º — El Ministerio de Bienestar Social de la Nación, por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, y a través de la Dirección Nacional de Odontología, formulará un programa nacional de fluoración y defluoración de las aguas de consumo, fijando, de acuerdo a las características del agua analizada, hábitos alimentarios y clima, el contenido óptimo de ión flúor en cada caso.

ARTICULO 3º — El organismo de aplicación de la presente ley en los aspectos de promoción, normalización y evaluación, será la Secretaría de Estado de Salud Pública, por intermedio de la Dirección Nacional de Odontología.

ARTICULO 4º — La ejecución del programa nacional de fluoración y defluoración estará a cargo d[illegible]ponsables de la potabilización del agua de abastecimiento público, cualquiera sea su jurisdicción.

ARTICULO 5º — Para la concreción del plan de fluoración y defluoración, autorízase a la Secretaría de Estado de Salud Pública a suscribir convenios con autoridades y organismos sanitarios de las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 6º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de rentas generales con imputación a la misma.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. SANCHEZ TORANZO**
D. Caressi — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.172** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

JUSTICIA

Créanse Cámaras de Apelaciones y Juzgados en distintos puntos del país.

LEY Nº 21.161

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Créase una Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de General San Martín (provincia de Buenos Aires), que tendrá jurisdicción apelada sobre los juzgados federales de primera instancia de Mercedes y de General San Martín, a partir del momento de su instalación.

ARTICULO 2º — La cámara que se crea por la presente ley tendrá el mismo número de vocales, fiscal de cámara, secretarios y demás personal que el asignado a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

ARTICULO 3º — Créanse cinco (5) juzgados federales de primera instancia con asiento en las ciudades de Córdoba, Mendoza, Rosario, Santa Fe y Tucumán, respectivamente, con la misma competencia, dotación de secretarías y personal que los existentes en dichas ciudades.

ARTICULO 4º — Las cámaras federales de apelaciones pertinentes conocerán en grado de apelación en los nuevos juzgados que se crean por la presente ley, y contemplarán la conveniencia de establecer un turno permanente para los nuevos juzgados hasta su pleno funcionamiento o la redistribución de las causas en trámite si hubiera conformidad de partes, lo que se tendrá como tal si, dentro del término de cinco (5) días de instalado el nuevo tribunal, no manifestasen su voluntad de continuarlas en el que se hallen.

ARTICULO 5º — Créase un Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en Comodoro Rivadavia (provincia del Chubut), con jurisdicción en los departamentos de Escalante, Sarmiento y Río Senguer, y con la misma dotación del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson.

ARTICULO 6º — El Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson remitirá al de Comodoro Rivadavia, una vez instalado, las causas en trámite que le correspondan de acuerdo a la jurisdicción territorial asignada, siempre que hubiera conformidad de partes, lo que se tendrá por tal si, dentro del plazo de cinco (5) días de instalado el nuevo tribunal, no manifestasen su voluntad de continuarlas donde se hallan.

ARTICULO 7º — La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca ejercerá superintendencia y entenderá por vía de apelación en los autos que correspondan al Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia.

ARTICULO 8º — Créase un Juzgado Federal de Primera Instancia en la ciudad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, con jurisdicción sobre los partidos de Lomas de Zamora, General Las Heras, Esteban Echeverría, Almirante Brown, Lobos, San Vicente y Cañuelas, con la misma dotación del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de General San Martín.

ARTICULO 9º — Los juzgados federales de primera instancia de la ciudad de La Plata remitirán al de Lomas de Zamora, una vez instalado, las causas en trámite que le correspondan de acuerdo a la jurisdicción territorial asignada, siempre que hubiera conformidad de partes, lo que se tendrá por tal si, dentro del plazo de cinco (5) días de instalado el nuevo tribunal, no manifestasen su voluntad de continuarlas en el tribunal donde se hallan.

ARTICULO 10. — La Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata ejercerá superintendencia y entenderá por vía de apelación en los asuntos que correspondan al Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora.

ARTICULO 11. — Créanse tres (3) vocalías en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, una (1) vocalía en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y una (1) vocalía en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

ARTICULO 12. — Créanse tres (3) vocalías para integrar una nueva sala criminal y correccional en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

ARTICULO 13. — Créase una (1) nueva secretaría de fiscalía para la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con la dotación que le asigne el presupuesto.

ARTICULO 14. — Créanse tres (3) juzgados nacionales de primera instancia en lo penal económico con asiento en la Capital Federal, con la misma competencia, dotación de secretarías y personal que los actualmente existentes.

ARTICULO 15. — Créase una secretaría para cada una de las fiscalías de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, con idéntica dotación a las existentes en la actualidad.

ARTICULO 16. — Créanse nueve (9) cargos de procurador fiscal de primera instancia, con arreglo a la siguiente distribución: un (1) procurador fiscal para cada uno de los tribunales enumerados en el artículo 3º de la presente ley; un (1) procurador fiscal para cada uno de los juzgados creados por los artículos 5º y 6º, y dos (2) procuradores fiscales para los juzgados creados por el artículo 10. Asimismo, dispónese la creación de dos (2) cargos de defensor de pobres, incapaces y ausentes de primera instancia, con destino a los juzgados erigidos por los artículos 5º y 6º de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional proveerá lo conducente para la designación e instalación de las fiscalías y defensorías establecidas por este artículo.

ARTICULO 17. — Créanse, asimismo, tres (3) cargos de médicos legistas, integrantes del Cuerpo Médico Forense de los Tribunales de la Capital Federal.

ARTICULO 18. — Créase un Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de 9 de Julio, Provincia de Buenos Aires, con jurisdicción sobre los partidos de General Villegas, Pellegrini, Rivadavia, General Pinto, General Arenales, General Vedia, Junín, Los Toldos, Alberti, Bragado, Nueve de Julio, Carlos Casares, Pehuajó, Carlos Tejedor, Hipólito Yrigoyen, Trenque Lauquen, Bolívar, Veinticinco de Mayo y Lincoln, con la misma competencia número de funcionarios y personal que el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. Instalado este nuevo juzgado, le serán remitidas por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata las causas pendientes que le correspondan según la jurisdicción territorial que se le asigna, y siempre que hubiere conformidad de partes. Se entenderá que media esa voluntad si dentro del término de cinco (5) días de instalado el juzgado éstas no expresan su voluntad de que las causas permanezcan en el tribunal en que estuvieren radicadas.

ARTICULO 19. — Los sueldos y gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, hasta tanto se incluyan en la ley de presupuesto, se tomarán de "Rentas Generales", con imputación a la misma.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. SANCHEZ TORANZO**
D. Caressi — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.161** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

PREVISION SOCIAL

Régimen complementario para escribanos de la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEY Nº 21.205

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Instituyese, con sujeción a las normas de la presente ley, un régimen complementario de jubilaciones y pensiones y de seguridad social para escribanos de la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, inscriptos en la matrícula profesional y colegiados, que sean titulares o adscriptos de registro y autorizados.

ARTICULO 2º — I. Quedan obligatoriamente comprendidos en el presente régimen:

a) Los escribanos titulares o adscriptos de registro y autorizados de la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, matriculados en el Colegio de Escribanos;

b) Los escribanos matriculados en el carácter indicado en el inciso precedente, jubilados con jubilación ordinaria o por invalidez, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 14.397 o Decretos Leyes números 7.825|63 y 18.038|68 (t.o. 1974) o en otras Cajas Nacionales de Previsión, y los que se jubilen a partir de la vigencia de la presente ley en cualquiera de los regímenes nacionales mencionados;

c) Los derechohabientes de los escribanos mencionados en los incisos precedentes, con derecho a pensión, de acuerdo con las normas vigentes en el régimen nacional de previsión.

II. Quedan voluntariamente comprendidos en este régimen:
Los escribanos matriculados y colegiados en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal que no fueren titulares o adscriptos de registros, ni autorizados, que opten por afiliarse en las condiciones que se establecen en esta ley.

ARTICULO 3º — La circunstancia de ser afiliado o beneficiario de otro régimen jubilatorio o de seguridad social de carácter nacional, provincial o municipal, no exime a las personas comprendidas en esta ley de las obligaciones impuestas por la misma.

Prestaciones

ARTICULO 4º — Las prestaciones de seguridad social que otorgará este régimen, serán:

a) Complementarias de los haberes de jubilaciones y pensiones otorgadas o a otorgarse a las personas enumeradas en el artículo 2º;

b) Las que establezca el Colegio de Escribanos de la Capital Federal para amparar las contingencias sociales de nacimiento, enfermedad, fallecimiento u otras, que ocurran a las personas comprendidas en esta ley;

c) Préstamos personales y con garantía real de los que podrán gozar todas las personas comprendidas en este régimen.

ARTICULO 5º — Para tener derecho a las prestaciones complementarias de los haberes de jubilaciones y pensiones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser jubilado o pensionado de conformidad con las disposiciones de los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones;

b) Cancelación de la matrícula y retiro efectivo de la actividad notarial;

c) 1º) Los afiliados obligatorios comprendidos en el inciso a), apartado I del artículo 2º, con jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez en el régimen del Decreto Ley Nº 18.038|68 (t.o. 1974) u otro que se dicte en su reemplazo, deberán acreditar diez (10) años de antigüedad, como mínimo, en la titularidad o adscripción de registro o en su condición de autorizados, con igual cantidad mínima de años de aportes al régimen que por esta ley se instituye. Hasta tanto el presente régimen cumpla diez (10) años, deberán acreditar haber contribuido al mismo durante dos (2) años como mínimo, plazo que se incrementará en un número de años igual al de la vigencia de esta ley hasta alcanzar diez (10).

2º) Los afiliados obligatorios comprendidos en el inciso a), apartado I del artículo 2º, que se jubilen en otro régimen nacional de previsión con jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez o beneficios equivalentes, deberán acreditar el mismo requisito de antigüedad mínima en la titularidad o adscripción o en su condición de autorizados inmediatamente anteriores a la cancelación de la matrícula, con igual cantidad mínima de años de aportes a este régimen, pero hasta tanto el presente régimen cumpla diez (10) años, deberán acreditar haber contribuido al mismo durante cinco (5) años como mínimo, plazo que se incrementará en la misma forma establecida en el punto anterior.

3º) Los afiliados voluntarios a que se refiere el apartado II del artículo 2º, que se jubilen en cualquier régimen nacional de previsión, con beneficios de la naturaleza de los ya enumerados, deberán acreditar, como mínimo, diez (10) años de antigüedad en la afiliación a este régimen, con igual cantidad de años con aportes, mínimo que se incrementará en un número de años igual al de la vigencia de esta ley, hasta alcanzar treinta (30) años con aportes.

4º) Los ya jubilados como escribanos por el régimen instituido por la Ley Nº 14.397 y los Decretos Leyes Nros. 7.825|63 ó 18.038|68 (t.o. 1974) que continúen en actividad notarial como titulares o adscriptos de registros o autorizados, deberán acreditar un aporte mínimo durante dos (2) años a este régimen, aporte que se continuará efectuando hasta la cancelación de la matrícula profesional; los que no continúen en actividad notarial percibirán los beneficios de esta ley al vencer el plazo de dos (2) años de su vigencia.

5º) Los ya jubilados en otros regímenes nacionales de previsión, no enumerados en el apartado precedente con beneficios de jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez o equivalentes, que continúen en actividad notarial como titulares, adscriptos de registro o autorizados, deberán acreditar un aporte mínimo durante cinco (5) años a este régimen, aporte que continuará efectuándose hasta la cancelación de la matrícula; los que no continúen en actividad notarial como titulares o adscriptos de registro o autorizados, pero la hubieren desempeñado después de jubilados, percibirán los beneficios de esta ley al vencer el plazo de cinco (5) años de su vigencia.

6º) Los pensionados percibirán los beneficios de esta ley al vencer el plazo de dos (2) años de su vigencia.

d) Encontrarse al día en el pago de los aportes correspondientes al momento de solicitar el beneficio

ARTICULO 6º — El monto mensual de la prestación complementaria de los haberes jubilatorios, será igual a cinco mil pesos ($ 5.000).

ARTICULO 7º — El monto mensual de la prestación complementaria de los haberes de pensión, será igual a tres mil setecientos cincuenta pesos ($ 3.750).

ARTICULO 8º — Las prestaciones complementarias de los haberes jubilatorios y de pensión serán móviles. A tal efecto los montos mensuales de las mismas, que se abonen de conformidad con los artículos 6º y 7º, se incrementarán en la proporción en que se eleven los topes máximos de haberes establecidos para los respectivos regímenes nacionales de previsión.

ARTICULO 9º — La prestación complementaria de los haberes jubilatorios se devengará a partir del día en que se cancele la matrícula profesional, y la de los haberes de pensión a partir del fallecimiento del causante. La movilidad del haber se devengará a partir de la misma fecha que fije el régimen nacional de previsión para comenzar a abonar mayores topes jubilatorios.

ARTICULO 10. — La prestación complementaria de los haberes jubilatorios y de pensión investirá la misma naturaleza reconocida por los artículos 45 del De-

creto Ley Nº 18.037|68 (t.o. 1974) y 32 del Decreto Ley Nº 18.038|68 (t.o. 1974), estando sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor del organismo otorgante de este beneficio y por litis expensas y cuotas alimentarias. La suspensión, extinción o pérdida del derecho a la percepción de la prestación complementaria se regirá por las normas aplicables en el sistema nacional de previsión.

ARTICULO 11. — Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de la prestación que se perciba por cada año calendario, de conformidad con las disposiciones de los artículos 4º, inciso a), 6º y 7º de esta ley. Este haber se abonará en las fechas y en la misma forma que el sueldo anual complementario de las personas en actividad, tal como lo dispone el artículo 33, inciso d) del Decreto Ley Nº 18.038|68 (t.o. 1974) para los beneficiarios de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, y se financiará con el aporte de media mensualidad más, que deberán efectuar los afiliados en los meses de junio y diciembre de cada año.

Recursos Financieros

ARTICULO 12. — Los recursos financieros del presente régimen se formarán con:

a) Los aportes de los escribanos matriculados;
b) Los recursos previstos por el artículo 51, incisos d) y e), y apartado final de la Ley Nº 12.990, y artículos 50 y 58 del Decreto Nº 26.655|51, en la proporción que fije el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos;
c) Las rentas e intereses que deriven de la inversión de los fondos enumerados en los incisos precedentes;
d) Donaciones y legados;
e) Recargos a los deudores morosos;
f) Los fondos que actualmente pertenezcan al régimen especial de Cooperación Social creado por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

ARTICULO 13. — El aporte de los escribanos matriculados, titulares o adscriptos de registro, o autorizados, o voluntariamente afiliados, será obligatorio y equivalente a una cantidad fija mensual directamente proporcional a la edad de cada uno, establecida por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal al comenzar a regir este régimen, en no menos de treinta pesos ($ 30) ni más de quinientos cincuenta pesos ($ 550) mensuales. Este aporte será móvil en función de la misma pauta establecida por el artículo 8º para la actualización de las prestaciones, y regirá a partir de la misma fecha en que comience a abonarse el incremento de éstas.

ARTICULO 14. — Los recursos financieros a que se refiere el artículo 12 deberán depositarse en una cuenta bancaria especial, a la orden de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social.

Los aportes mensuales que deben efectuar los escribanos matriculados, previstos en el inciso a) del artículo 12, serán depositados dentro de los quince (15) días inmediatamente siguientes a cada mes vencido, en la cuenta especial bancaria mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 15. — La falta de pago de aportes en tiempo oportuno constituirá automáticamente en mora al deudor, devengando los recargos que a continuación se indican: del 10 o|o de la deuda durante el primer mes de atraso; del 20 o|o de la deuda durante el segundo mes de atraso, y del 30 o|o de la deuda durante los subsiguientes meses de atraso.

ARTICULO 16. — Los fondos que se recauden de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, se destinarán:

a) Al pago de las prestaciones;
b) Gastos de administración derivados de la aplicación de esta ley;
c) Adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de la presente;
d) Depósitos bancarios a plazo fijo o en caja de ahorro;
e) Adquisición de títulos o valores de la renta pública.

ARTICULO 17. — En ningún caso el Colegio de Escribanos podrá disponer de los fondos que se recauden por mandato de esta ley para otros fines distintos a los indicados en el artículo precedente, bajo la responsabilidad personal de los miembros del Consejo Directivo que los autoricen.

ARTICULO 18. — Los bienes afectados al cumplimiento de esta ley son inembargables, salvo para responder ante sus beneficiarios por el pago de las prestaciones que pudieran corresponderles, y están exentos de impuestos y de tasas nacionales o municipales.

Dirección y Administración

ARTICULO 19. — Para la aplicación del régimen instituido por la presente ley, créase la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social, dependiente del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, la que tendrá personería jurídica y autarquía administrativa y financiera dentro de las funciones que se le asignen.

ARTICULO 20. — La dirección y administración de la Caja Notarial Complementaria será ejercida ad-honorem por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, con facultades para proceder en todos los casos de conformidad con lo establecido en las disposiciones de esta ley y reglamentaciones internas que el mismo dicte.

ARTICULO 21. — El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal está facultado para el nombramiento y remoción del personal necesario para el funcionamiento de la Caja Notarial Complementaria.

ARTICULO 22. — El mismo Consejo Directivo a que se refiere el artículo anterior, resolverá el otorgamiento o denegatoria de las prestaciones. Las resoluciones que dicte podrán ser recurridas por vía de revocatoria ante el Consejo Directivo y de Apelación en subsidio ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal, en los plazos y condiciones establecidos por el artículo 14 de la Ley Nº 14.236 o de la norma que pudiera reemplazarlo.

ARTICULO 23. — Los testimonios o certificados expedidos por el Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, consignando la deuda al fondo de la Caja Notarial Complementaria, por aportes no efectuados por los escribanos comprendidos, revestirán el carácter de títulos ejecutivos, procediendo la ejecución fiscal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 24. — Será competente para la tramitación de las ejecuciones fiscales, la Justicia Federal en lo Civil y Comercial de la Capital Federal.

ARTICULO 25. — El Estado Nacional no garantiza ni se hace responsable de las prestaciones complementarias instituidas por la presente ley. El Colegio de Escribanos de la Capital Federal elevará al Poder Ejecutivo, en la misma oportunidad indicada en el artículo 45, inciso c) de la Ley Nº 12.990 y Decreto reglamentario número 26.655|51, el presupuesto y balance anuales correspondientes a la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social y todo otro antecedente necesario para justificar las inversiones de los fondos recaudados.

ARTICULO 26. — El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal queda facultado para incorporar a sus empleados y a los de la Caja que por esta ley se crea, en las condiciones que establezca, como beneficiarios de todas o algunas de las prestaciones enumeradas en los incisos b) y c) del artículo 4º de esta ley.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 27. — Durante el período de dos (2) años, a que se refiere el inciso c) del artículo 5º, no se abonarán prestaciones complementarias derivadas de invalidez o muerte, las que comenzarán a devengarse a partir del vencimiento de dicho plazo.

Sin embargo, la Caja Notarial Complementaria se hará cargo y continuará abonando las prestaciones que se devenguen durante ese período de conformidad con el régimen especial de Cooperación Social creado por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, así como de todas las obligaciones contraídas por aquél.

ARTICULO 28. — La presente ley rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

ARTICULO 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA **N. SANCHEZ TORANZO**
I. S. de Cesaretti L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.205** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 70 de la Constitución Nacional.



COMERCIO EXTERIOR

Exportación.

Exención impositiva para determinadas operaciones en moneda extranjera.

DECRETO
Nº 3.237
Bs. As., 3|11|75

VISTO la conveniencia de obtener financiamiento externo a los efectos de facilitar las operaciones de compra y exportación de granos que realiza la Junta Nacional de Granos, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 20, inc. k) de la Ley Nº 20.628 de Impuesto a las Ganancias, faculta a este Poder Ejecutivo a eximir de dicho gravamen a las utilidades derivadas de obligaciones emitidas por entidades oficiales, tal el caso de la Junta Nacional de Granos o de los bancos oficiales nacionales, que en interés de ella realizan operaciones de crédito con el exterior;

Que, asimismo, la Ley Nº 20.557 de Radicaciones de Capitales Extranjeros, establece en su Art. 24 que los créditos externos deberán ser autorizados por el Banco Central de la República Argentina y que, por su parte, el Art. 26 establece el límite de la tasa de interés efectiva, la cual no podrá exceder en más de dos puntos la de los valores de primera clase vigentes en el mercado financiero del país de origen de la moneda en que se haya registrado la operación;

Que, a su vez, la norma antes citada prevé que dichas tasas no podrán ser superiores a las autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para préstamos del exterior;

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárанse exentos del impuesto a las ganancias, en los términos previstos en el Art. 20, Inc. k) de la Ley Nº 20.628, a las obligaciones y demás valores emitidos por la Junta Nacional de Granos o entidades bancarias oficiales nacionales, que instrumenten operaciones en moneda extranjera destinadas a financiar la compra y exportación de granos que realice el Organismo antes mencionado.

Art. 2º — Los valores de primera clase a que se refiere el Art. 26 de la Ley 20.557, a los efectos de las operaciones de crédito en moneda extranjera que realice la Junta Nacional de Granos o entidades bancarias oficiales nacionales destinadas al financiamiento de la compra y exportación de granos que dicho Organismo realice, serán aquellos que el Banco Central de la República Argentina establezca en cada caso. La autorización se otorgará previo análisis de las características de la operación, según las condiciones de los mercados financieros internacionales y de acuerdo con el principio de la realidad económica, todo ello de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Ley Nº 20.557.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

PROVINCIAS

Mendoza.

Renuncia del Interventor Federal.

DECRETO
Nº 3.238
Bs. As., 3|11|75

VISTO la renuncia presentada por el doctor Luis María Rodríguez al cargo de Interventor Federal en la Provincia de Mendoza y atento los motivos expresados en la misma,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Luis María Rodríguez al cargo de Interventor Federal en la provincia de Mendoza, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo

PROVINCIAS

Formosa.

Renuncia y designación de Interventor Federal.

DECRETO
Nº 3.239
Bs. As., 3|11|75

VISTO la renuncia presentada por el señor Juan Carlos Taparelli al cargo de Interventor Federal en la Provincia de Formosa y atento los motivos expresados en la misma,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Juan Carlos Taparelli al cargo de Interventor Federal en la provincia de Formosa, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de Perón.
Angel F. Robledo.

DECRETO
Nº 3.241
Bs. As., 3|11|75

VISTO la renuncia presentada por el señor Juan Carlos Taparelli al cargo de Interventor Federal en la provincia de Formosa, que le fuera aceptada por Decreto Nº 3239|75 y atento a lo dispuesto por la Ley Nº 20.564,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor Federal en la provincia de Formosa para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 20.564, al señor Horacio Carlos Gorleri (M. I. Nº 3.147.662, Clase 1924).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de Perón.
Angel F. Robledo

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Renuncias y designaciones de Secretarios de Estado.

DECRETO
Nº 3.227
Bs. As., 31|10|75

VISTO la renuncia que antecede,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Bienestar Social la renuncia presentada por el doctor D. Pedro Eladio Vázquez (L. E. Nº 4.359.081) al cargo de Secretario de Estado de Deportes y Turismo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Aníbal V. Demarco.

DECRETO
Nº 3.228
Bs. As., 31|10|75

VISTO la renuncia que antecede,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Bienestar Social la renuncia presentada por el señor Coronel (R. E.) D. Jorge Andrés Nicolini (L. E. Nº 4.756.878) al cargo de Secretario de Estado de Coordinación y Promoción Social, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Aníbal V. Demarco.

DECRETO
Nº 3.229
Bs. As., 31|10|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Estado de Deportes y Turismo del Ministerio de Bienestar Social al señor Teniente Coronel (R.E.) D. Adolfo César Philippeaux (L. E. Nº 4.768.702).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Aníbal V. Demarco.

DECRETO
Nº 3.230
Bs. As., 31|10|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Estado de Coordinación y Promoción So-

cial del Ministerio de Bienestar Social al señor Teniente Coronel (R.E.) D. Horacio Alberto Farmache (L. E. número 4.768.733).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Aníbal V. Demarco.



RESOLUCIONES

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuestos internos.

Valores fiscales para determinado producto.

RESOLUCION (I. I.) Nº 1.735

Bs. As., 3|11|75

VISTO:

Las razones de orden técnico que momentáneamente impiden la impresión de valores fiscales numerados para whisky en envases de más de 3|4 y hasta 1 litro, clase 7a., y

CONSIDERANDO:

Que mientras subsista este problema corresponde disponer la impresión del nombre del responsable sobre los valores fiscales existentes sin numerar.

Que dicha impresión garantizará la correcta posesión y uso de los valores por los responsables.

Por ello y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones) y 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1973 y sus modificaciones)

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

Artículo 1º — Agotadas las existencias de valores numerados para whisky que se expenden en botellas de más de 3|4 y hasta 1 litro, clase 7a. y hasta tanto se disponga de nuevas unidades numeradas, se utilizarán valores fiscales similares sin numerar, en los que los responsables harán imprimir en imprentas particulares, su nombre o el de la razón social, según corresponda.

Art. 2º — En tales casos, los responsables deberán comunicar, obligatoriamente, en el formulario de solicitud de valores, el nombre y dirección de la imprenta donde se efectuarán las sobreimpresiones identificatorias mencionadas, así como también las fechas de comienzo y finalización de las mismas, en cuyo lapso esta Dirección podrá realizar la verificación pertinente.

Art. 3º — La impresión del nombre que se realizará por cuenta y riesgo del responsable, deberá efectuarse en la totalidad de los valores fiscales que se retiren, quedando prohibida la impresión de partidas parciales.

Art. 4º — Sección Valores, las Receptorías Suburbanas y las Regiones o Distritos en el interior, adoptarán las medidas de fiscalización pertinentes.

Art. 5º — Los responsables no podrán disponer de los citados valores, hasta tanto no haya vencido el plazo de impresión de la Ley de Impuesto sobre Capitales y a que se refiere el artículo 2º o realizada la verificación, si esta fuere anterior a dicho vencimiento.

Art. 6º — Los responsables que utilicen los valores de que trata esta resolución, presentarán semanalmente una nota, con carácter de declaración jurada, en la que consignarán las ventas de whisky efectuadas durante la semana anterior, con indicación de las cantidades y nombres de los adquirentes.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge A. Ratto.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuestos a las ganancias y sobre capitales y patrimonios.

Actualización de valores.

RESOLUCION GENERAL Nº 1.734

Bs. As 3|11|75

VISTO lo dispuesto por los artículos 96 de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628 y 12 de la Ley de Impuesto sobre Capitales y Patrimonios Nº 20.629, así como los datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General debe fijar los índices de actualización de valores para el cuarto trimestre calendario del corriente año, referidos a la fecha de adquisición o construcción de los bienes.

Que asimismo, a efectos de la actualización de los valores contables dispuesta por el Decreto-Ley Nº 19.742|72, cabe señalar el monto del promedio aritmético utilizado en la confección de los nuevos índices.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto por los artículos 96 de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628 y 12 Patrimonios Nº 20.629 son aplicables para los ejercicios cerrados o hechos imponibles ocurridos durante el transcurso del cuarto trimestre calendario del año 1975 los siguientes índices de actualización de valores:

Año de adquisición o construcción	Indices de actualización
1914	4.675,86
1915	4.269,26
1916	3.927,72
1917	3.385,97
1918	2.727,58
1919	[illegible]
1920	2.454,82
1921	2.805,51
1922	3.273,10
1923	3.385,97
1924	3.273,10
1925	3.385,97
1926	3.506,89
1927	3.506,89
1928	3.506,89
1929	3.506,89
1930	3.506,89
1931	4.091,37
1932	4.463,32
1933	3.927,72
1934	4.463,32
1935	4.269,26
1936	[illegible]
1937	[illegible]
1938	3.927,72
1939	3.776,65
1940	3.776,65
1941	3.636,78
1942	3.385,97
1943	3.385,97
1944	3.385,97
1945	2.805,51
1946	2.394,95
1947	2.134,63
1948	1.888,33
1949	1.423,09
1950	1.141,78
1951	832,14
1952	602,41
1953	577,61
1954	557,91
1955	495,92
1956	419,63
1957	338,60
1958	260,46
1959	114,71
1960	98,19
1961	83,84
1962	70,34
1963	55,79
1964	44,53
1965	34,13
1966	23,57
1967	22,76
1968	20,79
1969	19,74
1970	17,41
1971	
1er. trimestre	14,60
2do. trimestre	13,64
3er. trimestre	12,18
4to. trimestre	11,31
1972	
1er. trimestre	8,03
2do. trimestre	7,89
3er. trimestre	7,19
4to. trimestre	6,61
1973	
1er. trimestre	5,69
2do. trimestre	4,80
3er. trimestre	4,68
4to. trimestre	4,65
1974	
1er. trimestre	4,57
2do. trimestre	4,23
3er. trimestre	3,82
4to. trimestre	3,36
1975	
1er. trimestre	2,75
2do. trimestre	2,00
3er. trimestre	1,00

Art. 2º — A los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 3º de la Reglamentación del Decreto-Ley número 19.742|72, aprobada por Decreto número 8.626|72, de actualización de valores contables, deberá considerarse que el monto del promedio aritmético correspondiente a los índices de precios mayoristas del sector no agropecuario para el tercer trimestre del año 1975, utilizado por esta Dirección General para la confección de la tabla contenida en la presente resolución, es de 9.819,3 (base 1960=100,0).

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge A. Ratto.

Secretaría de Desarrollo Industrial

ORGANISMOS DEL ESTADO

Dirección Nacional de Desarrollo Regional.

Estructuración de un plan.

RESOLUCION Nº 974

Bs. As., 29|10|75

VISTO el artículo 19 de la Ley número 20.560 y el artículo 41 del Decreto Nº 719 del 17 de diciembre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2.885 del 13 de octubre de 1975 fue aprobada la estructura orgánica funcional de esta Secretaría de Estado.

Que se hace necesario, en consecuencia, poner en marcha la mencionada disposición legal.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Desarrollo Regional propondrá al suscripto, la estructuración del plan de delegaciones regionales previstas en el artículo 19 de la Ley Nº 20.560 y los artículos 41 y 42 del Decreto Reglamentario Nº 719 del 17 de diciembre de 1973.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y archívese.

Vassallo.

Junta Nacional de Carnes

ABASTECIMIENTO

Carnes.

Suspéndese la vigencia de cupos.

RESOLUCION Nº 5

Bs As., 4|11|75

VISTO el Decreto Nº 194, de fecha 27 de julio de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuales condiciones de emergencia de la comercialización y el abastecimiento de carnes vacunas resulta oportuno y aconsejable suspender la vigencia de los cupos establecidos por resoluciones de aplicación del decreto de referencia, hasta tanto se mantengan los efectos de las mismas;

Por ello, y conforme a las facultades conferidas por el Decreto Nº 3.179|75

El Interventor en la Junta Nacional de Carnes Resuelve:

Artículo 1º — Suspender desde la corriente semana comenzada el lunes 3 de noviembre de 1975 —y hasta tanto persistan los efectos de la actual emergencia de la comercialización y el abastecimiento de carnes vacunas— la vigencia de los cupos de faena de vacunos para consumo, establecidos por Resolución número P-264, del 16 de diciembre de 1974 (Capital Federal y 34 Partidos vecinos) y por Resolución J-602, del 7 de octubre de 1975 (Ciudad de Córdoba y alrededores).

Art. 2º — En virtud del artículo precedente —y mientras dure la suspensión establecida en el mismo— las faenas de vacunos para consumo se realizarán sin sujeción a cupos, en los establecimientos ubicados en las áreas precedentemente mencionadas, debidamente autorizados por cumplimentar las normas en vigor (Decreto-Ley 19.499|72 y Resolución de esta Junta Nº 95|73).

Art. 3º — Pase a la Gerencia de Clasificación, Tipificación y Control de Calidad y al señor Delegado de esta Junta en Córdoba, a sus efectos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Horacio R. Ballester.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Se posterga la obligatoriedad de copiado en laboratorios cinematográficos argentinos.

RESOLUCION Nº 635

Bs. As., 31|10|75

VISTO la Resolución Nro. 525|75|INC, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se dispone la obligatoriedad de copiado en laboratorios cinematográficos argentinos del Ciento por ciento (100 o|o) de las copias color y|o blanco y negro que se necesiten para exhibición en el territorio de la República Argentina.

Que el Artículo 3º de la citada Resolución faculta al Instituto Nacional de Cinematografía para suspender temporariamente la obligatoriedad de copiado en casos debidamente comprobados de fuerza mayor.

Que si bien la Secretaría de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales ha emitido una resolución especial autorizando a los laboratorios cinematográficos argentinos la importación de película virgen positivo color, la misma aún no ha sido efectivizada.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase en suspenso la aplicación de la Resolución Nro. 525|75|INC.

Art. 2º — Establécese el 1º de enero de 1976 como fecha a partir de la cual regirá la obligatoriedad de copiado en laboratorios cinematográficos argentinos del Ciento por ciento (100 o|o) de las copias color y|o blanco y negro que se exhiban en el territorio de la República Argentina.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan B. Llabres.

Junta Nacional de Carnes

ABASTECIMIENTO

Carnes.

Normas de comercialización.

RESOLUCION Nº 650

Bs. As., 28|10|75

VISTO el Decreto Nº 194 del 27 de julio de 1973, y la Resolución Nº P-209 del 21 de mayo de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la actual situación de la oferta de hacienda vacuna y al esquema económico llevado a cabo desde el mes de junio ppdo., es conveniente adecuar las normas vigentes a los efectos de evitar inconvenientes, distorsiones e irregularidades a los sectores intervinientes en la comercialización del ganado y carne vacunos.

Por ello y atento a las facultades conferidas por el artículo 1º de la Ley Nº 20.535 inciso d) y los artículos 9º y 10 del Decreto Nº 194 del 27 de julio de 1973.

La Junta Nacional de Carnes Resuelve:

Artículo 1º — El abastecimiento a que se refiere el artículo 1º de la Resolución P-209|75 deberá realizarse a las carnicerías inscriptas en este Organismo.

Art. 2º — Derógase el artículo 7º de la Resolución Nº P-209|75, por lo tanto, las carnicerías inscriptas en el Organismo, del Partido de Luján, podrán abastecerse en los establecimientos habilitados por la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina.

Art. 3º — Déjase sin efecto el Anexo I de la Resolución Nº P-209|75.

Art. 4º — La falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución, hará pasible a los responsables de las penalidades establecidas en la Ley Nº 20.600.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día 3 de noviembre de 1975.

Art. 6º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Horacio A. Heguy, vicepresidente.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Autores y Compositores de la República Argentina.

Estatuto. Personería gremial.

RESOLUCION Nº 39

Bs. As., 29|7|75

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato de Autores y Compositores de la República Argentina, en el expediente Nº 569.764|74; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los autores y compositores de música de todos los géneros, con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Que desde el 21 de febrero de 1974, fecha de su constitución, ha tenido

como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 20.615 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas cuatro (4) a fojas diecinueve (19), y otorgar personería gremial al Sindicato de Autores y Compositores de la República Argentina, con domicilio en la calle Uruguay Nº 772, Capital Federal, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los autores y compositores de música de todos los géneros, con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Autores y Compositores de la República Argentina, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial, remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Conditi.

ESTATUTO

CAPITULO I

Constitución, Denominación y Domicilio

Artículo 1º — El día 21 de febrero del año 1974, se constituyó una asociación profesional, de carácter gremial, de primer grado en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, bajo la denominación de "Sindicato de Autores y Compositores de la República Argentina", que agrupa a los autores y compositores de música de todos los géneros, fijando su domicilio legal en la Capital Federal.

Finalidad y Objeto

Art. 2º — El Sindicato de Autores y Compositores de la República Argentina ha sido creado con la finalidad de procurar el mejoramiento incesante de las condiciones de trabajo, culturales, de difusión de las obras y de remuneraciones de los autores y compositores y los creadores afines que se incorporen; de prestar a sus afiliados asistencia social y jurídica, y asumir la defensa de sus derechos sindicales, sociales y económicos, proponiendo, además a encauzar y fomentar entre ellos la ayuda mutua y las relaciones de cooperación, estrechando los lazos de solidaridad y unión para el mejor logro de sus aspiraciones.

Art. 3º — El objeto de la asociación es:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los autores y compositores de música, pudiendo en el futuro incorporarse a creadores afines;
b) Cooperar con las autoridades públicas en estudio y solución de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;
c) Velar por el cumplimiento de las leyes, denunciar sus infracciones, cuidar de su regular aplicación y promover su perfeccionamiento;
d) Concertar convenios en defensa de los intereses profesionales de sus asociados;
e) Propender a la elevación moral, material y cultural de sus afiliados, fomentando el hábito al estudio, al trabajo y a la previsión e inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina y respeto mutuo;
f) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre sus afiliados, creando un sano espíritu de cordialidad y armonía, elevando el sentido de la justicia, solidaridad y bien común;
g) Propender a la implantación de servicios médicos, odontológicos, farmacéuticos, colonias y campamentos de vacaciones, instituir el servicio de seguros colectivos, subsidios por enfermedad, por casamiento, por nacimiento, por fallecimiento, servicios mutuales, cooperativos, de crédito, consumo y vivienda, campo de deportes, ajustándose a las reglamentaciones legales vigentes;
h) Adherirse o desafiliarse de entidades de grado superior, cuando así lo resuelva una Asamblea General de Afiliados; como también a entidades internacionales afines con la condición de autor y compositor de música o de creadores intelectuales afines;
i) Realizar toda gestión de acción social que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos asistenciales, habitacionales, de descanso, de esparcimiento, y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades;
j) Bregar por una mayor difusión de las obras de los autores y compositores de la República Argentina, tanto en el país como en el extranjero. — A ese fin participará en Comisiones de estudio o asesoramiento creadas por el Estado o entidades privadas que tengan por objeto todo lo referido a medios de difusión: radio, televisión, etc.;
k) Bregar por una auténtica protección y respeto al patrimonio moral y material de los autores y compositores con su creación;
l) Peticionar ante el Estado Nacional para que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación, de las Embajadas y Agregados Culturales se logre una amplia difusión de las obras de creadores argentinos, asegurando la extensión de los usuarios de nuestra música;
m) Organizar festivales de canciones de todos los géneros, asegurando la proyección y difusión de las obras con la finalidad de incentivar la creatividad de los autores y compositores;
n) Capacitar técnica y culturalmente a sus afiliados, promoviendo la instrucción general y profesional por los medios apropiados: cursos de cultura general, de investigación perfeccionamiento musical y poético, publicaciones, conferencias, concursos, etc.;
ñ) Defender y representar ante el Estado y los sectores privados nacionales o internacionales los intereses profesionales;
o) Defender y representar los intereses colectivos e individuales de sus afiliados ante los institutos de previsión, la Justicia y todo otro poder o repartición del Estado.

Art. 4º — Esta organización tiene como zona de actuación el territorio que comprende la República Argentina.

Art. 5º — Esta entidad no podrá establecer diferencias entre sus afiliados, en razón de ideologías políticas o credos relig., nacionalidad, raza o sexo, como así tampoco otorgará ni recibirá subsidios prohibidos por las normas legales en vigencia.

Art. 6º — El Sindicato de Autores y Compositores de la República Argentina para el mejor logro de sus objetivos podrá adquirir, gravar, enajenar, etc., toda clase de bienes y aceptar legados y donaciones.

CAPITULO II

De los Miembros de la Entidad

Art. 7º — Tienen derecho a ser miembros del Sindicato de Autores y Compositores de la República Argentina todos los autores y compositores de música residentes en el país, los que gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones.

Requisitos de Admisión

Art. 8º — El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando una ficha de afiliación que le será provista por la asociación, en la que consignará: Nombres y apellido completos, seudónimos, domicilio, edad, nacionalidad, número de documento de identidad, especialidad. — La solicitud deberá ser aceptada por la Comisión Directiva, dentro de los treinta (30) días de haber sido recibido por aquélla, salvo que hubiera causas legítimas que hicieren posible su rechazo. — Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera expedido expresamente al respecto, se considerará aceptada la solicitud. — Sólo podrá ser rechazada por las causas siguientes:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos en el presente Estatuto;
b) No desempeñarse en la actividad o no acreditar la condición de autor o compositor;
c) Haber sido condenado judicialmente por haber cometido un delito o perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de una solicitud de afiliación, el peticionante tendrá derecho a que, a su pedido, se eleven todos los antecedentes del caso a consideración de la primer Asamblea General de afiliados en donde podrá ser estudiado, para que ésta resuelva en definitiva.

Derechos de los Afiliados

Art. 9º — Los afiliados que se encuentren al día con Tesorería o no adeuden más de tres (3) mensualidades vencidas, tendrán derecho a:

a) Participar en las Asambleas con voz y voto;
b) Elegir las autoridades del Sindicato, y ser elegidos siempre que reúnan las condiciones que se determinan en el capítulo respectivo;
c) Ser defendidos y representados por la Asociación en relación con sus intereses profesionales;
d) Gozar de todos los beneficios que la Asociación otorgue a sus afiliados, de acuerdo con las leyes, reglamentaciones o convenios en vigencia.

Obligaciones de los Afiliados

Art. 10. —

a) Abonar puntualmente las cuotas sindicales o cualquier otra contribución, aprobada por la Asamblea General de afiliados;
b) Conocer, respetar, acatar y hacer cumplir con lo establecido en el presente Estatuto, los reglamentos internos aprobados por Asamblea y las resoluciones emanadas de cuerpos directivos;
c) Aceptar los cargos para los cuales fueran designados, salvo causas de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio o lugares de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los demás afiliados.

Art. 11. — Los afiliados podrán renunciar en cualquier momento a su condición de tal, sin otro requisito que estar al día en el pago de su cuota sindical, o sea que la cuota correspondiente a la fecha de su renuncia esté paga. La renuncia se formalizará por escrito o telegrama colacionado, dirigido a la Comisión Directiva y ésta deberá expedirse en el término de treinta (30) días de haberla recibido. No resolviéndose en el lapso aludido, se considerará aceptada automáticamente.

CAPITULO III

de las Autoridades

Art. 12. — Los órganos de dirección y administración son:

a) La Asamblea General de afiliados;
b) La Comisión Directiva;
c) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 13. — La Comisión Directiva, estará integrada por nueve (9) miembros titulares, a saber: un secretario general, un secretario adjunto, un secretario gremial y de organización, un secretario de finanzas, un secretario de asistencia social, un secretario de actas, prensa, difusión y cultura y tres (3) vocales titulares. Además se elegirán tres (3) vocales suplentes, los que no integrarán la Comisión Directiva hasta tanto se produzca una vacante definitiva entre los vocales titulares. En la misma boleta y con los mismos requisitos que para ser integrantes de la Comisión Directiva, se elegirán tres (3) afiliados para integrar la Comisión Revisora de Cuentas y uno en calidad de suplente.

Art. 14. — Los miembros de la Comisión Directiva, de la Comisión Revisora de Cuentas y de las Subcomisiones o representaciones especiales del Sindicato de Autores y Compositores de la República Argentina deben ser nativos o naturalizados. Además, deberán ser personas mayores de edad, tener una antigüedad mínima desempeñando la actividad no menor de dos (2) años y una antigüedad mínima como afiliado a la organización de seis (6) meses.

Art. 15. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelectos al término de los mismos. Los integrantes de la Comisión Directiva, que faltaren a tres (3) reuniones consecutivas o cinco alternadas (año calendario), sin causa justificada, serán dados de baja como integrantes de la misma y su reemplazo se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del presente Estatuto.

Art. 16. — El quórum legal en las reuniones de la Comisión Directiva, se formará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de producirse empate al aprobar una opción, el Secretario General o quien la presida desempatará.

Art. 17. — En caso de fallecimiento, separación o renuncia de alguno de los miembros tituares de la Comisión Directiva, serán reemplazados de la manera siguiente: al Secretario General, únicamente lo reemplaza el Secretario Adjunto y ausente éste será reemplazado por el vocal titular, según su orden de colocación en la lista, y pasarán a ocupar los vocales suplentes, según su orden, las vacantes que vayan dejando los vocales titulares. No obstante ello, si se produjera este caso y la Comisión Directiva tuviera quórum para continuar reuniéndose, se la faculta a efectuar un reordenamiento en los cargos, atendiendo a su mayor eficiencia.

Art. 18. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a la asociación o por actos que comprometan a la disciplina o la buena armonía de ésta. La suspensión deberá resolverse en una reunión especial, en la que se invitará a retirarse al miembro discutido. De la resolución que recaiga deberá notificársele en la siguiente reunión, pudiendo apelar de ella ante una asamblea general de afiliados de carácter extraordinario, convocada por la Comisión Directiva, para que resuelva en definitiva, debiendo estar presente el apelante, con drecho a voz y voto.

Art. 19. — El mandato de los miembros titulares de la comisión directiva podrá ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea general de afiliados, de carácter extraordinario, convocada al efecto. Para que exista quórum legal deberá estar presente el setenta y cinco (75 o|o) de los afiliados al día con Tesorería o en la situación prevista en el artículo 9º y la resolución revocatoria del mandato deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas presentes.

Comisión Directiva

Art. 20. — En caso de que renunciara una cantidad de miembros de la Comisión Directiva que dejara a ésta sin quórum legal para poder reunirse, los renunciantes no podrán hacer abandono de sus cargos hasta la reintegración de la Comisión Directiva, subsistiendo su responsabilidad hasta ese momento. En caso de abandono de sus cargos, podrán ser expulsados de la entidad, pudiendo apelar de tal medida en los términos establecidos en el Capítulo referido a medidas disciplinarias. Si ello ocurriera, la Comisión Directiva deberá convocar de inmediato a una Asamblea General de afiliados de carácter extraordinario, la que designará a cinco (5) afiliados para que se hagan cargo de la asociación y ejerzan las funciones reservadas a la Comisión Directiva, debiendo en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, convocar a elecciones generales de conformidad con el Capítulo referente a Régimen Electoral del presente Estatuto.

Funciones y atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 21. — Las funciones y las atribuciones de la Comisión Directiva son las siguientes:

a) Administrar y disponer con toda amplitud y sin limitación alguna los bienes de la entidad. Podrá, por consiguiente, adquirir el dominio de toda clase de bienes muebles, semovientes, créditos y títulos y acciones, aceptar hipotecas y todo otro derecho real o valor, sea por compra, transferencia o cesión; celebrar contratos de arendamientos y locación de y para la entidad, cuyo plazo no exceda de diez (10) años; autorizar compras, hacer renovaciones, remisiones o quitas de deudas, realizar operaciones bancarias de cambio girar, aceptar o endosar cheques contra depósitos en descubierto, abrir cuentas con o sin provisión de fondos y cartas de crédito, celebrar contratos de seguro como asegurado y endosar pólizas; conferir o revocar poderes generales o especiales; comprometer en árbitros, jurados o arbitradores y amigables componedores; prorrogar jurisdicciones cancelar hipotecas y cualquier otra obligación. — Podrá, asimismo, vender, transferir o gravar bienes muebles, por los plazos, precios, formas de pago y demás condiciones que se estimen convenientes, percibiendo sus importes al contado o a plazos. Esta enumeración no es taxativa, pues podrá realizar toda clase de contratos jurídicos y otros relacionados directa o indirectamente con los objetivos sociales;
b) Adquirir, vender, transferir, hipotecar o de cualquier otro modo gravar o enajenar bienes inmuebles, por los plazos, precios, formas de pago y demás condiciones que se estimen convenientes y percibir sus importes, previa autorización de Asamblea.
c) Operar y tomar dinero prestado de cualquier casa bancaria y en la forma que lo estime más conveniente a los intereses de la entidad;
d) Percibir los fondos sociales. Fijar los sueldos del personal y contratar los empleados. Resolver por sí todo aquello que sin oponerse al presente Estatuto contribuya al logro de los fines propuestos y al desenvolvimiento de la Asociación Profesional;
e) Nombrar las subcomisiones auxiliares permanentes o transitorias que a su juicio considere necesarias, para el mejor desenvolvimiento y organización de la entidad y designar afiliados para colaborar con los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
f) Aceptar o rechazar las solicitudes de afiliación;
g) Elevar a la asamblea general de afiliados de carácter ordinario, la memoria, inventario, balance general acompañado de las cuentas correspondientes y la información producida por la comisión revisora de cuentas;
h) Constituir delegaciones en el interior del país cuando por el número de afiliados cotizantes fuera necesario, designando un delegado y un subdelegado, quienes dependerán directamente de la comisión directiva, con cargo de dar cuenta a la siguiente asamblea general ordinaria;
i) Convocar a asambleas generales de afiliados, cualquiera fuera su carácter y confeccionar el orden del día, con las excepciones que en el presente estatuto se establezcan;

j) Postergar hasta treinta (30) días la convocatoria de las asambleas de carácter ordinario, siempre que hubiere causas fundadas para ello y con la obligación de dar cuenta a la misma;
k) Fijar la remuneración de sus miembros y de los integrantes de comisiones o subcomisiones.

Deberes y Atribuciones de los Integrantes de la Comisión Directiva
Del Secretario General

Art. 22. — Es el representante legal de la entidad en todos sus actos, y sus deberes y atribuciones son:
a) Cumplir y hacer cumplir el estatuto, los reglamentos internos y las resoluciones que emanen de las asambleas y de la comisión directiva;
b) Preparar la memoria de la organización a elevarse en la asamblea general, en base a los informes de los respectivos secretarios;
c) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el secretario que corresponda según la índole del asunto, dejando copia de todo lo que se expida;
d) Informar de todo acto o gestión que efectúe en nombre del sindicato;
e) Autorizar los gastos y pagos, aprobados por la comisión directiva;
f) Firmar juntamente con el secretario de finanzas, o en ausencia de éste con el secretario de asistencia social, los cheques que se libren y demás operaciones o documentación relacionada con movimientos bancarios;
g) Convocar y presidir las reuniones de la comisión directiva;
h) Comparecer ante la justicia en representación del sindicato, pudiendo iniciar y contestar demandas, y poner y absolver posiciones, sin limitación alguna y pudiendo delegar su representación;
i) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta a la comisión directiva en la primer sesión que realice.

Del Secretario Adjunto

Art. 23. — Secundará al titular en todas sus tareas, y lo sustituirá en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento, con las mismas atribuciones y obligaciones.

Del Secretario Gremial y de Organización

Art. 24. — Son sus deberes y atribuciones:
a) Controlar el cumplimiento de las normas del presente estatuto, en lo referente a la organización de la asociación;
b) Firmar juntamente con el secretario general, toda la correspondencia perteneciente a la secretaría a su cargo;
c) Desarrollar una permanente acción con los afiliados, en lo referente a la gestión gremial y se encargará de todo lo relacionado con ello, así como todo otro alto administrativo ante las autoridades competentes sobre la Secretaría a su cargo;
d) Entender en todo lo relacionado con la organización de las delegaciones, dentro de la zona de actuación de la asociación, cuando se decida crearlas, y con la coordinación de las mismas con la Comisión Directiva.

Del Secretario de Finanzas:

Art. 25. — Son sus deberes y atribuciones:
a) Conservar bajo su custodia y directa responsabilidad todo lo concerniente a la Tesorería;
b) Controlar el ingreso y egreso de fondos y el manejo de todos los valores y bienes que constituyen el patrimonio de la organización;
c) Autorizar con su firma las órdenes de pago emitidas con conformidad de los Secretarios respectivos que correspondan a gastos propios del desenvolvimiento de la entidad, y aquellos otros expresamente autorizados por la Comisión Directiva y que estén encuadrados en las disposiciones de este Estatuto;
d) Firmar, juntamente con el Secretario General o el Secretario Adjunto, en su caso, los cheques de la organización;
e) Cuidar y controlar, en su carácter de responsable directo, que los libros de contabilidad, archivo, registro de facturas y comprobantes de entradas y salidas e inventario permanente se encuentren al día;
f) Confeccionar el Inventario, Balance General, Cuadro Demostrativo de Resultados y demás cuentas necesarias para su inserción en la Memoria a elevarse a la Asamblea General cerrando el ejercicio anual el 31 de diciembre;
g) Presentar trimestralmente a la Comisión Directiva un informe sobre el estado de Tesorería;
h) Suministrar a la Comisión Directiva y a la Asamblea General toda información que se le solicite sobre el desenvolvimiento económico-financiero de la entidad;
i) Percibir todas las entradas por los diversos conceptos, depositando los fondos a nombre del Sindicato;
j) Poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas los libros de contabilidad y comprobantes de la entidad.

Del Secretario de Asistencia Social

Art. 26. — Tiene a su cargo la dirección y control de los servicios sociales que establezca el Sindicato en beneficio de sus socios, de acuerdo con la legislación vigente, debiendo elevar a la Comisión Directiva los planes de Asistencia social para su previa aprobación. En caso de ausencia del Secretario de Finanzas firmará juntamente con el Secretario General los cheques y demás documentación del Sindicato.

Del Secretario de Actas, Prensa, Difusión y Cultura

Art. 27. — Son sus deberes y atribuciones:
a) Redactar, firmar y registrar las actas de las asambleas generales y reuniones de comisión directiva, haciendo constar en las primeras el nombre de los integrantes de la Comisión Directiva y en las segundas el nombre de los asistentes y de los ausentes, con aclaración de su previo aviso o falta del mismo, y tendrá bajo su custodia los libros respectivos;
b) En cada reunión de Comisión Directiva o Asamblea de afiliados dará lectura del Orden del Día y del Acta de la reunión anterior a fin de su aprobación por el órgano competente;
c) Llevará en libros distintos las resoluciones dictadas por la Comisión Directiva y Asambleas;
d) Deberá salvar de puño y letra al pie de cada acta y previo a su firma, cualquier interlineación, raspadura, enmienda o corrección que deba hacerse;
e) Atenderá las actividades culturales, artísticas y deportivas a desarrollarse en la entidad;
f) Será el Director del órgano de prensa o revista que se cree como órgano oficial de la entidad, en el que deberá dar amplia difusión a la labor que se desarrolle en el Sindicato;
g) Colaborará con el Secretario General en la preparación de los comunicados de prensa, etc., que emita el Sindicato;
h) Propondrá a la Comisión Directiva la designación de subcomisiones cuando fuere necesario, y de sus colaboradores.

De los Vocales Titulares

Art. 28. — Asistirán a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomarán parte en todas las deliberaciones de la misma, con voz y voto y colaborarán con los Secretarios y en las Subcomisiones en las cuales se les designe.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 29. — La Comisión Revisora de Cuentas será elegida de conformidad como se establece en el artículo 13 del presente estatuto y sus miembros deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del presente Estatuto; durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos al término de su período.

Art. 30. — La Comisión Revisora de Cuentas, estará autorizada a realizar los siguientes actos de fiscalización:
a) Revisar una vez cada tres (3) meses, como mínimo, el movimiento de Caja de la asociación, como asimismo toda cuenta especial o crédito, cualquiera fuera su origen;
b) En caso de verificarse alguna anormalidad, solicitará por nota a la Comisión Directiva, su solución y ésta estará obligada a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar las anomalías;
c) Al elevarse el Balance, Inventario y demás cuentas a consideración de la Asamblea General de afiliados, deberá contar con el informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
d) Podrá asistir a las reuniones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente;
e) Deberá ejercer sus funciones de modo de no entorpecer el trabajo regular de la administración de la entidad.

CAPITULO IV

Del Patrimonio y Cotizaciones

Art. 31. — El patrimonio de la asociación estará formado por:
a) Las cuotas sindicales de los afiliados y contribuciones de éstos, sea con fines asistenciales o no, resueltas por asambleas de conformidad con las normas legales en vigencia;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la asociación, sus frutos o intereses;
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas, que no contravengan disposiciones estatutarias y fueran las autorizadas por la legislación vigente;
d) Las que provengan de rifas, festivales, exposiciones o conferencias, organizadas por la Asociación;
e) Las contribuciones extraordinarias, tales como la emisión de bonos solidarios, cuotas especiales, etc., resueltas por Asamblea General.

Art. 32. — Los fondos sociales así como todos los ingresos, sin excepción, se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva indique a nombre de la asociación en cuenta corriente y operará con las firmas conjuntas del Secretario General y el Secretario de Finanzas o quienes los reemplacen. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo, que funcionará como caja chica, que será administrada por el secretario de finanzas, quien será su único responsable.

Art. 33. — La asociación llevará la contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, en los libros exigidos por las normas legales en vigencia y deberá proporcionar los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación, en ejercicio de sus facultades.

Art. 34. — El ejercicio económico-financiero será anual. Al fin de cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, con los Cuadros Demostrativos correspondientes, y el de movimientos de altas y bajas de afiliados del ejercicio, acompañado de la información producida por la Comisión Revisora de Cuentas.

Todo ello deberá publicarse en el Boletín de la Asociación o en el periódico de mayor difusión del lugar de asiento de la entidad, con una antelación de quince (15) días a la fecha de la asamblea.

Art. 35. — La cuota sindical mensual, así como toda otra contribución por parte de los afiliados, deberá ser aprobada por una Asamblea General.

CAPITULO V

De las Asambleas

Art. 36. — La Asamblea General de afiliados es el órgano máximo de la entidad. Serán de carácter ordinario o extraordinario, debiendo ser convocadas en todos los casos por la Comisión Directiva. Las primeras se realizarán al menos una vez cada dos años en el mes de mayo del año que corresponde, y las segundas, cada vez que la Comisión Directiva lo crea conveniente o bien a solicitud del veinte por ciento (20 o|o) como mínimo de los afiliados que se encuentren al día con Tesorería.

Art. 37. — Las asambleas generales de afiliados de carácter ordinario, serán convocadas con una anticipación mínima de treinta (30) días.

Las de carácter extraordinario podrán ser convocadas hasta con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, según sea la urgencia de los asuntos a tratar. Deberán ser citadas en forma pública de manera que los afiliados puedan tener conocimiento acerca de su realización. Por lo que deberá transcribirse en la Convocatoria el Orden del Día.

Art. 38. — Las asambleas deliberarán y considerarán los asuntos establecidos en el Orden del Día, no pudiéndose considerar asuntos que no estén incluidos en el mismo; por tanto, no podrá hacerse figurar un punto "asuntos varios". En todos los casos el Orden del Día será confeccionado por la Comisión Directiva, a excepción de las asambleas que fueran solicitadas por los afiliados de la entidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 del presente Estatuto, en que los afiliados peticionantes deberán acompañar el Orden del Día a considerar; esta clase de asambleas será convocada dentro de los veinte (20) días de recibida la solicitud por parte de la Comisión Directiva.

Art. 39. — La asistencia de los afiliados a las asambleas se consignará registrando en un libro habilitado al efecto, la firma de puño y letra, haciendo la aclaración correspondiente, debiendo los afiliados identificarse mediante la presentación de su carné sindical.

Art. 40. — En las asambleas, cualquiera fuera su carácter, los acuerdos y resoluciones son soberanos y serán tomados por simple mayoría de votos, con excepción del afiliado que la presida, salvo los casos en que este Estatuto o la legislación vigente, prevean un sistema particular de votación o una mayoría especial.

Art. 41. — Si en una asamblea se decide someter alguna cuestión al voto secreto y directo de los afiliados presentes se designará entre los asambleístas a tres (3) afiliados, para que integren una Junta Receptora y Escrutadora de votos. A tal efecto se deberá confeccionar una lista con los asambleístas presentes, consignando: nombre y apellido completos, número de documento de identidad y de carné sindical. Posteriormente se pasará a un breve cuarto intermedio para realizar la votación, procediéndose una vez finalizado dicho acto al recuento de los votos emitidos, practicándose el escrutinio y dándose a conocer el resultado. Si hubiere más asuntos que considerar se proseguirá con la asamblea, caso contrario se levantará.

Art. 42. — El quórum legal en las asambleas cualquiera fuera su carácter se formará con la presencia de la mitad más uno de sus afiliados al día con Tesorería. No obstante transcurrida una (1) hora de la fijada en la Convocatoria para su realización, ésta se podrá realizar con el número de afiliados que hayan asistido y sus resoluciones serán válidas. Quedan exceptuadas las asambleas convocadas a solicitud de los afiliados a las que se refiere el artículo 36 y 39 del presente Estatuto, a las que para contar con quórum legal deberá asistir un número de afiliados igual al de la totalidad de los firmantes de la solicitud, como mínimo.

Art. 43. — Será privativo de las asambleas generales ordinarias la consideración de la Memoria, Inventario y Balance General, acompañado de sus Cuadros Demostrativos de resultados y el de altas y bajas de afiliados, correspondientes a los ejercicios anuales. Asimismo se podrán considerar otros temas que a juicio de la Comisión Directiva deben ser tratados y no estén reservados expresamente a una asamblea de carácter extraordinario, y se deberán designar dos asambleístas para firmar el acta.

Art. 44. — En las asambleas extraordinarias, se considerarán los temas siguientes:
a) Reforma parcial o total del presente Estatuto y reglamentos internos;
b) Unión o fusión con otra entidad similar;
c) Decidir sobre la disolución de la entidad;
d) Entender en las apelaciones de los afiliados por motivo de medidas disciplinarias aplicadas por la Comisión Directiva o por motivo de rechazo de solicitudes de afiliación;
e) Revocar el mandato de los integrantes de la Comisión Directiva;
f) Decretar medidas de acción directa, las que se resolverán por simple mayoría;
g) Determinar el monto o porcentaje de cuotas sindical y social;

Para darse por aprobado las cuestiones mencionadas en los incisos que anteceden, se procederá de la siguiente manera:

Inc. a, b, c, d, y e): Se necesitará el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas presentes, en cuanto al inciso c) se procederá como lo establece el artículo 19 del presente Estatuto.

Art. 45. — Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán presididas por el Secretario General del Sindicato o quien estatutariamente lo reemplace; tendrá voz pero no tendrá voto, salvo en los casos de empate.

Art. 46. — La presidencia no permitirá a los asambleístas discusiones ajenas a las cuestiones en debate o que sean susceptibles de alteración de la armonía y respeto que los afiliados se deben.

Artículo 47. — Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra hasta dos (2) veces sobre la cuestión en debate y el autor de la moción en discusión hasta tres (3) veces, salvo que el debate se declare libre.

Art. 48. — La palabra será concedida por el Presidente atendiendo el orden en que haya sido solicitada, lo que se deberá hacer en voz alta y no por medio de signos. — En caso de haber varios pedidos simultáneos se otorgará prioridad a quien no hubiera hecho uso de ella sobre la cuestión en debate.

Art. 49. — El Presidente abrirá la Asamblea y la dirigirá en forma parlamentaria y la levantará una vez agotados los temas del Orden del Día o cuando se pase a cuarto intermedio, por decisión de los asambleístas.

Art. 50. — Las mociones serán sometidas a consideración de la Asamblea si fueran apoyadas al menos por dos (2) asambleístas.

Art. 51. — Mientras no se tome resolución sobre alguna cuestión sometida a consideración de una Asamblea, no podrá considerarse otra, con excepción de las mociones en orden o previas.

Art. 52. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto de los derechos y privilegios de la Asamblea y sus miembros, con motivo de disturbios e interrupciones personales y las pendientes a que el Presidente impida un apartamiento de la cuestión en debate o hacer respetar las reglas en discusión.

Art. 53. — Son cuestiones previas:
a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate, con o sin lista de oradores;
e) Que se pase al Orden del Día;
f) Que se declare un punto importante del debate;
g) Que se altere el Orden del Día;
h) Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo indeterminado;
i) Que se declare que no hay lugar a deliberación;
j) Que se apruebe sobre tablas, con o sin despacho de comisión.

Art. 54. — Las mociones de orden serán consideradas de inmediato suspendiéndole la palabra a quien este haciendo uso de ella, hasta tanto se dilucide la cuestión planteada. — Tal situación se podrá repetir en la misma Asamblea, tantas veces como fuere necesario, sin que ello im-

plique reconsideración de asunto alguno. — Las mociones previas serán consideradas una vez que finalice de hacer uso de la palabra quien este hablando. — Estas mociones se aprueban sin discusión y sin necesidad de ser apoyadas.

Art. 55. — Si un asambleístas se opone al retiro o a la lectura de documentos, relacionados con la moción en discusión, se votará sin discusión previa el retiro o la lectura de éstos.

Art. 56. — Los Asambleístas se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos. — No se puede atacar ni discutir las motivaciones que inducen a hacer una moción, sino su naturaleza y posibles consecuencias.

Art. 57. — La Asamblea General Ordinaria deberá aprobar la Memoria, Inventario, Balance General acompañado de los Cuadros Demostrativos de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y altas y bajas de afiliados, correspondientes al período. — A la Memoria, Balance y demás documentación e Informe producido por la Comisión Revisora de Cuentas se le dará amplia difusión, debiendo ser impresos y distribuidos entre los afiliados con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de la realización de la Asamblea General Ordinaria.

CAPITULO VII

Régimen Electoral

Art. 58. — Las elecciones para elección de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas se realizarán cada cuatro (4) años. — En la Convocatoria deberá fijárse la fecha y lugar de realización y los cargos a cubrir o a reemplazar, así como la duración de los respectivos mandatos, debiendo efectuarse con una antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha del comicio, el que a la vez deberá ser efectuado con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que cesen los mandatos otorgados en la elección anterior.

Art. 59. — La Junta Electoral será designada por la Asamblea General Ordinaria correspondiente al año en que deben renovarse las autoridades y estará integrada por tres (3) afiliados, que no pueden ser miembros de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, ni candidatos a ellas. — Luego de su designación la Junta Electoral elegirá de su seno a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario y seguidamente confeccionará un padrón electoral por orden alfabético con las siguientes especificaciones: número de orden, nombres y apellido completos, número de documento de identidad y de carné sindical y domicilio del afiliado. — La Junta Electoral queda facultada para designar subcomisiones electorales para fiscalizar el acto eleccionario en el interior del país, impartiéndoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 60. — La elección se hará por medio del voto secreto y directo de los afiliados que estén al día con tesorería o se encuentren en la situación prevista en el artículo 9 del presente estatuto. — Los padrones deberán estar a disposición de los afiliados con una anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha de la elección.

Art. 61. — Hasta diez (10) días antes del comicio, los afiliados podrán solicitar su inclusión en el padrón electoral, si se los hubiera omitido, o bien solicitar la corrección de los datos erróneamente consignados o la exclusión de aquellas personas indebidamente incluidas. — La inclusión se hará en un padrón electoral complementario y las correcciones y supresiones se harán constar en el padrón electoral original, suscripto por todos los integrantes de la Junta Electoral.

Art. 62. — Hasta quince (15) días antes del comicio, se podrán presentar listas ante la Junta Electoral, para su oficialización. — A tal efecto se deberán presentar ante la Junta Electoral, por escrito, en triplicado, consignando nombres y apellido completos, cargos para los cuales postulan, número de documento de identidad y de carné sindical, domicilio particular, debiendo firmar cada uno de los postulantes en prueba de haber dado su conformidad, con aclaración de firma. — En la misma presentación se designará un apoderado titular y un suplente, con los mismos datos y exigencias, debiendo además estos últimos, estar munidos de amplias facultades para poder presentarse durante el desarrollo del comicio. — Las listas deberán ser auspiciadas por el quince (15) por ciento de los afiliados al día con tesorería y seis meses de antigüedad como afiliado a la entidad. — La Junta Electoral queda facultada para, en caso de dudar de la legitimidad de alguna de las firmas, citar al afiliado con el objeto de que en su presencia registre nuevamente su firma y poder así constatar sobre la veracidad de la misma. — Si la lista o algún candidato fuera observado por la Junta Electoral, ésta dará vista de inmediato a la lista afectada por el término de tres (3) días corridos, para su rectificación o ratificación. — Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede sindical de la entidad hasta la fecha del comicio inclusive, y la Junta Electoral dará a conocer su composición. — Si ninguna fuere aprobada, la propia Junta Electoral convocará a nuevas elecciones, dentro del plazo de quince (15) días, con los mismos padrones

Art. 63. — Cinco (5) días antes del comicio, el apoderado de cada lista, deberá elevar la nómina de los fiscales que actuarán ante cada mesa y el turno en el que cada uno ocupará su puesto, debiendo actuar uno por vez. — La Junta Electoral deberá comunicar con diez (10) días de anticipación la fecha del comicio, la cantidad de mesas a crear con la nómina de los afiliados que las presidirán. — La Junta Electoral queda facultada para instalar nuevas mesas sobre la marcha del comicio designando las autoridades, teniendo en cuenta que no sean integrantes de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas ni candidatos de las mismas. — El acto electoral se realizará en una sola jornada, en el horario de diez (10) a veintidós (22) horas.

Art. 64. — Los afiliados en el momento de emitir su voto deberán acreditar su identidad con documentación expedida por autoridad pública competente, sea nacional o provincial, y con el carnet sindical en el que quedará constancia de la emisión del voto. — El presidente de mesa le hará entrega de un sobre en blanco suscripto por él, debiendo el elector penetrar en el cuarto oscuro e introducir en el mismo la boleta electoral de una de las listas presentadas y cerrar el sobre por sí mismo. — Luego depositará el sobre cerrado en la urna correspondiente en presencia de la autoridad de la mesa. — Finalmente formará la planilla que la Junta Electoral deberá proveer a cada autoridad de mesa.

Art. 65. — Al finalizar el acto electoral se deberá efectuar el escrutinio provisorio de cada una de las mesas y se labrará un acta con los resultados parciales, en la que constará la cantidad de votos totales, los obtenidos por cada lista, los en blanco, los anulados y los impugnados y observados. — Luego los votos con toda la documentación se volverá a introducir en las urnas, las que se cerrarán y se elevarán a la Junta Electoral para que ésta practique el escrutinio general, labrándose un acta definitiva en la que constarán únicamente los totales.

Art. 66. — Resultarán electos los integrantes de la lista que haya obtenido mayor cantidad de votos, se tomarán las listas en forma completa, no admitiéndose tachas ni reemplazos, debiendo la Junta Electoral proclamar a la lista triunfante dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación del comicio. Los miembros de la Comisión Directiva saliente harán entrega de sus cargos a sus sucesores, reunidos ambos en pleno, en la fecha que se hubiese fijado, labrándose el acta respectiva en la que constará el inventario de los bienes y valores recibidos y entregados y resumen de cuenta.

CAPITULO VIII

Régimen Disciplinario

Art. 67. — Las medidas disciplinarias a que serán pasibles los afiliados del sindicato, son las siguientes:

A) Suspensión
B) Expulsión

A) Son motivos de suspensión:

a) Agredir de hecho o injuriar a representantes de la organización en funciones sindicales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Violar disposiciones estatutarias o decisiones de los cuerpos directivos o asambleas.

Esta sanción será aplicada por la Comisión Directiva, no pudiendo exceder de noventa (90) días. — La misma no privará al afiliado de su derecho a voto ni de ser elegido a cargos electivos. — El afiliado suspendido podrá apelar de la sanción dispuesta, ante la primera asamblea general extraordinaria convocada por propia decisión de la Comisión Directiva y tendrá derecho de participar en las deliberaciones de las mismas, con voz y voto. En el supuesto de que el afiliado suspendido se halle acusado de haber cometido un delito en perjuicio de la asociación profesional de trabajadores y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente la suspensión se extenderá por todo el tiempo que dura el proceso, no gozando del derecho de votar ni de ser elegido.

B) Son motivos de expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable de días en que la entidad lo hubiera intimado a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los usuarios en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los usuarios, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos políticos, entidades nacionales o extranjeras;
f) Haber engañado a la asociación para obtener beneficios económicos o desacreditarla en forma pública injustamente o incurrir en actos que afecten la armonía y disciplina de la asociación;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para ello;
h) Haber sido condenado por haber cometido un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

La presente enumeración tiene carácter taxativo.

La expulsión de uno o más afiliados, es facultad privativa de una asamblea general extraordinaria que sea convocada por propia decisión de la comisión directiva. — También en este caso el afiliado tendrá derecho de participar de la asamblea, con voz y voto.

CAPITULO IX

Procedimientos Especiales

Art. 68. — El presente estatuto solo podrá ser reformado por una Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, con quince (15) días de anticipación a la fecha de la realización. — En el orden del día deben figurar los Capítulos que se deseen reformar. — Para darse por aprobada dicha reforma, deberá contar con el voto favorable de los tercios de los asambleístas presentes.

Art. 69. — La Comisión Directiva podrá proyectar toda clase de Reglamentos Internos, los que para tener validez deberán ser aprobados por una asamblea general extraordinaria, siempre que los mismos no importen una modificación de la letra y el espíritu del estatuto vigente o de disposiciones legales vigentes.

Art. 70. — El sindicato solo podrá disolverse mediante resolución de una asamblea general extraordinaria de afiliados, siempre que no existan cincuenta (50) afiliados cotizantes dispuestos a sostenerlo, quienes en tal caso se deben comprometer a perseverar en el cumplimiento de los objetivos sociales. — De hacerse efectiva la disolución de la entidad, se designarán dos (2) liquidadores, que podrán ser miembros de la Comisión Directiva o cualesquiera otros afiliados que la Asamblea designe. La Comisión Revisora de Cuentas debe vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. Una vez concelado el pasivo, el remanente de los bienes se destinará a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música.

CAPITULO X

Autoridades y Procedimiento para Decretar Medidas de Acción Directa

Art. 71. — Las huelgas generales, paros y demás medidas de acción directa de carácter nacional sólo podrán ser decretadas por una Asamblea General Extraordinaria.

Art. 72. — Las huelgas parciales, paros y demás medidas de acción directa de carácter local podrán ser decretadas por la Comisión Directiva, con cargo de dar cuenta de su decisión en la siguiente Asamblea General de Afiliados.

Disposiciones Transitorias

Art. 73. — La Comisión Directiva queda ampliamente facultada para introducir en el presente Estatuto las modificaciones que al efecto de obtener la correspondiente personería gremial, pueda sugerir la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación, siempre que no varíe el espíritu del mismo

---

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación de Capataces Estibadores Portuarios. Sindicato de Capataces Estibadores Portuarios.

Estatuto.

RESOLUCION
M. T.
Nº 64

Bs. As., 19|2|75

VISTO la solicitud de aprobación de estatuto y cambio de denominación, presentada por la Asociación de Capataces Estibadores Portuarios, en el Expediente Nº 554|50; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 58, de fecha 4 de marzo de 1952;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas doscientos treinta (230) a fojas doscientos cuarenta y tres (243) inclusive, de la Asociación de Capataces Estibadores Portuarios, que en lo sucesivo se denominará Sindicato de Capataces Estibadores Portuarios.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

CAPITULO I

Del nombre, constitución y domicilio

Artículo 1º — El Sindicato de Capataces Estibadores Portuarios, constituido el día 25 de junio del año 1950 (Año del Libertador General San Martín) agrupará a todos los Capataces Estibadores Portuarios de todo el país, teniendo como zona de actuación todo el territorio nacional, con domicilio legal en la Capital Federal, calle Carlos Calvo Nº 736.

CAPITULO II

De las finalidades

Art. 2º — Las finalidades que propenderá el Sindicato son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, así como también ante las representaciones patronales, en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la justicia, empleadores y toda otra repartición estatal, provincial o municipal;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social; denunciar sus infracciones y promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;
h) Estructurar reglamentos de trabajo y propiciar su actualización, de acuerdo a la evolución tecnológica del trabajo portuario;

i) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, decisión, puntualidad y respeto;
j) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;
k) Propender a la implantación de servicios médicos, odontológicos y de otras especialidades, colonias y campamentos para vacaciones; instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, etc., ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
l) Propender a la creación de Obras Sociales, dentro de los regímenes legales vigentes en la República, concertando al efecto los acuerdos que estime oportuno ante el Instituto Nacional de Obras Sociales y otras instituciones de obra social;
ll) Fomentar la actividad gremial;
m) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores. Efectuar comunicados mediante volantes, solicitadas u otro medio de información, sea oral, escrito, radial y televisivo, editar un órgano periodístico;
n) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo, obligándose a actuar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya;
ñ) Fijar su posición en materia política, inclusive dando su apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos electorales y|o propiciando a personas determinadas para que partidos políticos les atribuyan carácter de candidatos;
o) Fundar servicios o realizar las gestiones tendientes que posibiliten la adquisición de viviendas propias para sus afiliados;
p) Promover la creación de sistemas que faciliten la obtención de préstamos y la cobertura de riesgos sociales; promover servicios de proveeduría.

Art. 3º — La institución no podrá:
a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la Ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio del Sindicato será formado por:
a) Cuota mensual de los asociados (sindical y|u obra social) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley; rifas, beneficios y fiestas que organice el Sindicato;
d) Todos los demás recursos que correspondan conforme a la Ley Nacional Nº 20.615, y en el caso de que los mismos tengan destinos específicos, deberá llevarse para el movimiento de éstos, una contabilidad especial en la forma prevista por la referida disposición legal.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del Sindicato y a la orden conjunta del Secretario General Tesorero, o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos así como también para solicitar préstamo.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — El Sindicato llevará la contabilidad en forma prolija, detallada, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y proporcionará los elementos e informes que la requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico financiero será anual para los sectores sindical y de obra social. De cada ejercicio se confeccionará, por sector, la correspondiente memoria, inventario y balance general que [illegible] con los cuadros de recursos y gastos, será sometido a la asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada al Ministerio de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados - Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento, cédula de identidad o documento nacional de identidad, lugar o empresa donde trabaja, con fecha de ingreso y tarea que realiza; número de credencial oficial como capataz portuario, adjuntará fotografías para carné y ficha. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los treinta días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Sólo podrá ser rechazada por:
a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato;
c) Haber sido objeto de expulsión por un Sindicato sin que hayan transcurrido dos años desde la fecha de tal medida;
d) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración.

Derechos de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este Estatuto y el uso de los servicios sociales de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día" no adeudar más de tres mensualidades vencidas. Podrá formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la institución o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar; los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo, continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociado. Retomado su trabajo deberá cancelar las cuotas atrasadas.

Art. 14. — Podrá renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los treinta días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones de los Asociados

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:
a) Abonar puntualmente la cuota social que rija así como cualquier contribución;
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este Estatuto, los Reglamentos y resoluciones de las asambleas y de Comisión Directiva así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos para los que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:
a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:
a) Se aplicará apercibimiento a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión;
b) [illegible] suspensión:
1. A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales.
2. Observare conducta manifiestamente inmoral o adoptara actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio.
3. Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución.
4. Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las Asambleas.
5. Cuando el afiliado cometa actos que afecten la disciplina y armonía de la institución y revistan carácter de particular gravedad;
c) Corresponderá expulsión:
1. Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación lo intimare a hacerlo.
2. No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutaria y legalmente.
3. Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
4. Recibir ilícitamente subvenciones directivas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
5. Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.
6. Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.
7. Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.
8. Incurrir en actos que afecten la existencia o integridad del Sindicato.
9. Haber malversado fondos o bienes del Sindicato en provecho propio o de terceros, sea o no en funciones directivas o gremiales.

En el caso del apartado a) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado b) será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de noventa días que privará al afiliado de un derecho a voto y el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado, con apelación ante la primera Asamblea del gremio. La resolución de la Comisión Directiva quedará firme si no es apelada dentro de los quince días de su notificación.

En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo. En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la Asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado, asignándole además el derecho a voto. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera Asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por Asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeuda más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa días.

CAPITULO V

Organos de Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 20: Los órganos de Dirección y Administración son:
a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 21: Es Organo de Fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 22: La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares con los siguientes cargos:
1) Un Secretario General.
2) Un Secretario Adjunto.
3) Un Secretario de Actas
4) Un Tesorero.
5) Un Protesorero.
6) Tres Vocales titulares.
7) Dos Vocales suplentes.

Los Vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 23: Para ser miembro de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:
a) Ser mayor de edad;
b) Tener una antigüedad no menor de dos años a la fecha de la elección, tanto en el desempeño de Capataz portuario, con aportes mensuales al Sindicato, como de afiliado del Sindicato;
c) Cumplir los demás requisitos que establecen los Estatutos.

Los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por argentinos nativos o naturalizados.

Para el caso de reelección, a los candidatos se les dará por cumplidos los requisitos de los incisos a) y b).

Art. 24: Los miembros de la Comisión Directiva y de Comisión Revisora de Cuentas, durarán en sus cargos (4) cuatro años, pudiendo ser reelectos.

La Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas se renovarán totalmente cada (4) cuatro años.

Art. 25: La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga la Comisión Directiva, o el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 26: En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados: el Secretario General, por el Secretario Adjunto, el Tesorero por el Protesorero.

Ausentes estos, y para los demás cargos serán reemplazados por el Vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe.

Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva, serán reemplazados automáticamente por los otros Vocales titulares y|o suplentes, respetándose el orden preexistente de acuerdo a la elección.

Funciones y atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 27: Son las siguientes:
a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la Asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias, que a su juicio considere necesaria para el mejor desenvolvimiento y organización; designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales; designar asesores;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes, con las limitaciones del artículo 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material del Sindicato;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso.
e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución y autorizar gastos y pagos;
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines del Sindicato, ni la letra y espíritu de este Estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;
g) Llevar ante la Justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte a la institución;
h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general, con los medios de recursos y gastos de los sectores sindical y obra social, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con quince días de anticipación o por intermedio de su publicación y|o exhibición en lugares de trabajo y|o sede social;
i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el Orden del Día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:
1) Lectura del acta anterior.
2) Memoria, balance y cuadro de recursos y gastos del sector sindical y de obra social.
3) Apelación de los socios y pedidos de reingreso.
4) Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral.
5) Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
6) Elección de dos asambleístas para firmar el acta.
j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito, como mínimo el veinte por ciento (20 o|o) de los socios no morosos.
La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del Orden del Día;
k) Postergar hasta treinta días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma.
l) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto los pedidos de recon-

sideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria, que se adopten;

ll) Nombrar Delegado y Subdelegado en los puertos, en los cuales la entidad represente a los Capataces y renovarlos de sus funciones.

Art. 28: La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria o en la primera y segunda convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros, incluyéndose al Secretario General y Secretario Adjunto. En tercera convocatoria, habrá quórum con cuatro miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes.

El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 29: En casos de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma descripta para su elección y dentro de los treinta días de quedar sin quórum.

En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el art. 17.

Art. 30: El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto.

En caso de destitución o caducidad total, el Ministerio de Trabajo designará un representante autorizado que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 31: La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario, juntamente con los cuadros de Recursos y Gastos de los sectores sindical y de obra social;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
e) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el art. 11;
f) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales;
g) Toda información que le requiera la autoridad de aplicación.

Art. 32: Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva.

La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva

Art. 33: Son deberes y atribuciónes del Secretario General:

a) Ser representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva, correspondientes a las reuniones que asista.
f) Firmar juntamente con el Tesorero los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del Sindicato, el fiel cumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;
j) Presidir las asambleas.

Del Secretario Adjunto

Art. 34: Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo su colaborador natural.

Del Secretario de Actas

Art. 35: Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las Ordenes del Día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas.
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los Vocales titulares o suplentes.
El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Tesorero

Art. 36: Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella; disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva; firmar los cheques juntamente con el Secretario General;
c) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo;
d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Protesorero

Art. 37: Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas.
b) Reemplazarle en caso de ausencia o renuncia.

De los Vocales Titulares

Art. 38: Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se los nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 39: Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 40: Para ser Revisor de Cuentas el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el art. 24.

Art. 41: Los Revisores de Cuentas serán elegidos en elecciones juntamente con la Comisión Directiva y durarán cuatro años en su mandato.

Art. 42: La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres miembros como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de Caja de la institución, como asimismo toda cuenta especial o crédito, cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará, por nota, su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio dentro de los cinco días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes en plazo no mayor de tres días, oportunidad en que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta de lo manifestado en dicha reunión, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince días, a asamblea extraordinaria, para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en el Orden del Día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir al Ministerio de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación;
f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar, necesariamente para considerarlos válidos el VºBº de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 43: La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales afines al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

Art. 44. — Las asambleas ordinarias se celebrarán cada año; las extraordinarias cuando la comisión directiva lo considere necesario, o lo soliciten el 20 % (veinte por ciento) como mínimo de los socios no morosos.

Art. 45. — Las convocatorias a asambleas ordinarias se efectuarán con no menos de 30 (treinta) días a la fecha fijada, y las extraordinarias con un mínimo de 15 (quince) pudiendo realizarse en forma inmediata en casos de emergencia, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con 10 días de anticipación, en forma clara y concisa día, lugar y hora como asimismo el orden del día a considerarse.

Art. 46. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el orden del día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. — El orden del día será el que confeccione la comisión directiva o soliciten los asociados.

Art. 47. — En las asambleas ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios, cotizantes, luego de una hora después con el número de socios presentes. — En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación, la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 48. — La asistencia de los socios a las asambleas se documentará con la presentación del carnet sindical y su cuota social al día y se constatará la afiliación con el registro de afiliados.

Art. 49. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no contraríen estos estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 50. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos.

Art. 51. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 52. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autos de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declara libre el debate, en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.

Art. 53. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo al orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 54. — Los miembros de la comisión directiva y la comisión revisora de cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria y balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 55. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Aprobar la adhesión a asociaciones de grado superior y disponer la desafiliación respecto de las mismas, así como cuando se trate de organizaciones internacionales o disolución del sindicato;
c) Contribución de cualquier índole que imponga a los trabajadores y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias sindicales o de obra social;
d) Aprobación de contratos colectivos de trabajo o reglamentos;
e) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;
f) Los casos previstos por el art. 31 y 45, inc. d).

Art. 56. — Las asambleas serán presididas por el secretario general. Será secretario de actas el de la comisión directiva y en su ausencia, se designará por la presidencia un asociado.

Art. 57. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluido el orden del día y/o pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 58. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 59. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 60. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea. Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 61. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere e lorden del día.

Art. 62. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 63. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 64. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 65. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 66. — Las cuestiones enumeradas en el art. 56, incisos a) y b) requieren para su aprobación el voto favorable de las 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 67. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan treinta afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución. De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará cinco miembros para que juntamente con la comisión directiva pase a integrarla como vocales "ad hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible, al Ministerio de Educación.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 68. — Las elecciones en el sindicato se efectuarán cada 4 (cuatro años) en la fecha fijada por la asamblea general ordinaria y con no menos de (30) treinta días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada como mínimo por tres miembros designada por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la junta electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la junta electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la comisión directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste, que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 69. — La elección se realizará por el voto secreto directo de todo asociado que halla trabajado en la actividad del gremio, hasta la fecha de la convocatoria a elecciones, todos con el carnet al día con tesorería y los jubilados. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de (30) treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto, el Ministerio de Trabajo procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un representante autorizado al efecto de realizar la convocatoria y sustituir, en la me-

dida que fuera necesario, a las autoridades sindicales, en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Art. 70. — Para ser miembro de la comisión directiva, revisora de cuentas, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 23.

Art. 71. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de quince días de anticipación a la junta electoral, a la fecha de la elección, y propuestas por diez asociados en condiciones de votar. Si la lista o algún candidato es observado por la junta electoral, dentro de los cinco días de su presentación, se dará vista de la observación al apoderado de la lista por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas se convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, con el mismo padrón electoral.

Art. 72. — Cinco días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista, elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, dos por cada mesa, así como también con diez días de anticipación la junta electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán. En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la junta electoral podrá designar presidentes de mesas cuando ello sea necesario, no pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la comisión directiva e integrantes de listas.

Art. 73. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. La junta electoral deberá estar permanentemente representada en las mesas receptoras de votos. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso. El afiliado deberá justificar su identidad con carné sindical o documento legal de identidad, debiendo firmar una planilla en la que se aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vote.

Art. 74. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la junta electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 75. — Resultarán electos miembros de la comisión directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario.

Art. 76. — Los miembros salientes de la comisión directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la comisión directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

De los Delegados y Comisiones Internas

Art. 77. — Los delegados y subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por sus compañeros en la sede sindical, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha comisión. Para ser delegado, subdelegado o integrante de comisión interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de (25) veinticinco años, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad y estar al día con tesorería;
b) Tener una antigüedad como capataz portuario de un año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 78. — Son deberes y atribuciones de los delegados, subdelegados y miembros de comisiones internas:

a) Ser representante de la comisión directiva, gestionando la solución o las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado por la comisión directiva, la documentación pertinente;
c) Los delegados, subdelegados y|o miembros de la comisión interna, asistirán a las reuniones de comisión directiva, cuando sean citados por ésta;
c) Los delegados, subdelegados y|o miembros de comisión interna se reunirán convocados por la comisión directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;
e) No podrán los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos.
f) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, durarán (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron, o la Comisión Directiva.
g) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo 16º por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17º.

Art. 79. — El mandato de los Delegados y Subdelegados y miembros de Comisión Interna, podrá ser revocado por la Comisión Directiva, cuando ésta la considere necesario para salvaguardar a la entidad de actos que afecten su existencia o integridad.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 80. — Las "Seccionales" del interior del país, como así también las "Delegaciones" ajustarán su funcionamiento de acuerdo a las normas establecidas en el presente estatuto y|o reglamentaciones que aprueben los cuerpos orgánicos de la Entidad.

Art. 81. — Las Seccionales y Delegaciones elegirán para su dirección, administración y fiscalización, una Comisión Administrativa integrada por un Secretario Administrativo, un Tesorero, un Secretario de Actas, dos Vocales y una Comisión Revisora de Cuentas integrada por dos miembros.

Art. 82. — Los afiliados integrantes de Seccionales y Delegaciones podrán ejercer el derecho de voto en las elecciones de Comisión Directiva Central, ajustándose a los Estatutos, pero no podrán postularse como candidatos.

Art. 83. — Las Seccionales y Delegaciones deberán remitir a la Comisión Directiva Central, copias de las actas de elecciones, con los nombres y apellidos de los socios electos, como así también toda otra documentación de importancia que se origine por disposiciones que adopte la misma, estado de cuentas y documentación complementaria. — Los miembros de Comisión durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser electos.

Art. 84. — Los aportes en concepto de cotizaciones ingresarán directamente en las cuentas corrientes bancarias de la Organización Central, quien será la única encargada de efectuar la distribución de fondos a los efectos de los gastos que demanden las seccionales y|o delegaciones de acuerdo a dichos ingresos.

Art. 85. — Las seccionales y|o delegaciones podrán solicitar a la Comisión Directiva Central pedidos de convocatoria a Asambleas Extraordinarias cuando lo estimare conveniente para tratar problemas que afectaren pura y exclusivamente el orden local.

Art. 86. — Toda Seccional o Delegación que no se ajuste al cumplimiento del Estatuto o desacate las decisiones de la Comisión Directiva Central y|o incurriere en cualquier otra anomalía grave, podrá ser intervenida a los fines de su reorganización y funcionamiento, caducando de inmediato sus autoridades. — Para tomar tal resolución se comunicará fehacientemente a la Comisión Directiva de la Seccional o Delegación con la que se considerará el problema de que se trate. Luego de formularse el respectivo descargo la Comisión Directiva Central resolverá en consecuencia. La Comisión Directiva Central, deberá apoyar y colaborar permanentemente con las autoridades de las Seccionales y Delegaciones en sus tramitaciones en general, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este capítulo.

CAPITULO XII

Reglamento interno y reforma de Estatuto

Art. 87. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la asamblea extraordinaria de afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este Estatuto y de las disposiciones legales y vigentes.

Art. 88. — Este Estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales fines, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el orden del día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Art. 89. — Se deja aclarado que este Sindicato es continuador de hecho y de derecho de la "Asociación de Capataces Estibadores Portuarios" con Personería Gremial Nº 184; que modifica sus Estatutos y denominación por imperio de la ley Nº 20.615 y Decreto Nº 1045|74 (nueva ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores). Por consiguiente es la misma entidad que no sufre interrupción alguna en el tiempo y en el espacio; que continúa con todos los derechos y obligaciones y que su cambio de denominación se ajusta íntegramente a la nueva norma legal que rige las asociaciones profesionales de trabajadores. Buenos Aires, 16 de agosto de 1974.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346 se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 35|75 T.
Empresa: San Martín S.R.L.
Domicilio: San Martín 545, San Martín de los Andes, Pvcia. del Neuquen.

Clase de servicio: pasajeros, tráfico internacional.

Itinerario: Ciudad de San Martín de los Andes (Pvcia. del Neuquen), Límite Internacional (Paso Puyehue), con destino a la ciudad de Puerto Montt (República de Chile), pasando por Pichi Traful-Ruca Malen y Espejo, utilizando rutas complementarias "d", "j" y "f". — Frecuencias: dos (2) semanales de ida y vuelta. — Material Rodante: dos (2) unidades. — Tráfico: internacional exclusivamente. Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 283,50 e.7|11 Nº 58.278 v.7|11|75

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 86|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de un elevador para cereales en el Puerto Bella Vista - Pvcia. de Corrientes"

Precio de los pliegos: cien pesos (pesos 100.—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas - División Contrataciones y Suministros - Avda. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 13 a 17 horas, o en las oficinas del Elevador Terminal del Pto. Barranqueras, provincia del Chaco.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 12 de diciembre de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 20.000.000.— (veinte millones de pesos), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la Cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

e.24|10 Nº 9.828 v.14|11|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 243|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de edificio para grupo sanitario y vestuarios, Unidad I, Delegación Buenos Aires, Puerto Nuevo, Dársena "D", Capital Federal.

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal o en Delegación Buenos Aires, Dique II, Lado Este, Puerto Madero.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 10 de diciembre de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: $ 11.950.000 (Once millones novecientos cincuenta mil pesos). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

e.28|10 Nº 9.976 v.18|11|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie", de v$n. 1.000, números 2.440.929|932 y de v$n. 5.000 Nº 4.032.564, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 27 de octubre de 1975.

$ 441.- e.7|11 Nº 58.309 v.6|12|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 2 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 246 Nos. 114.034 y 114.553.554. — Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 588.— e.29|10 Nº 56.887 v.28|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n 510 Nros. 109.758|760; 117.535; 139.476|480 y 163.287|290, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos y de "Valores Nacionales Ajustables, 2da. Serie" de v$n 1.000.— Nros. 2.099.491|493; 2.225.841. 2.233.769 y 2.378.909; de v$n 5.000.— Nros. 1.629.698 y 1.868.201 y de v$n 10.000.— Nº 3.103.085, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 1.288.— e. 8|10 Nº 53.365 v. 31|10|75
e. 3|11 Nº 53.365 v. 7|11|75